



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES
INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICIA TURNO 3**

AUDIENCIA No 3010
12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA
IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

El suscrito Inspector de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro del proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-3208 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes.

INFORMACION

Que a la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno 3, se allegó con fecha Miércoles 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: 17-001-074505

INCIDENTE: 440638

FECHA: 09 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PRESUNTO INFRACTOR: MARIO LOPEZ

IDENTIFICACIÓN: C.C. 10239265

DIRECCIÓN: KR 3 C 48 C 43

TELÉFONO: 3114980229

HECHOS: "...Establecimiento de apertura en atención al público permití tolera la presencia de una persona que portar arma traumática y un machete. En este formato las entrevistas de los integrantes de la patrulla del cuadrante 19 Conformado por el señor subintendente Edwin Rincón y el señor patrullero Víctor holguin, Quién es incauten ser un arma traumática al señor Luis Gonzaga Vergara realizando orden de comparendo virtual número 17-001-6-2021-3737, Por el artículo 27#7 de la ley 1801 del 2016, En el mismo registro a personas el incauta ser un arma cortopunzantes tipo machete realizando orden de comparendo virtual número 17-001-6-2021-3738 por el artículo 27#6, Lo anterior como requerimiento de la central de radio al manifestar que al frente del establecimiento de razón social la nacional De consumo en un bar en su interior se encontraban personas con armas corto punzantes razón por la cual los uniformados observaron al señor Señor Luis Gonzaga Vergara y al notar la presencia policial sale del establecimiento discoteca la rumbita ubicado en la cra 17#20-20, Expuesto lo anterior me informa del comportamiento contrario observado. Se deja constancia en las entrevistas con un

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

medio de prueba expuesto lo anterior procedo a notificar al administrador del establecimiento de su posible responsabilidad al permitir el ingreso de personas que portan armas. Se le indica el presente infractor el derecho de ser escuchado en los descargos y el derecho de usar el recurso de apelación frente a la suspensión temporal de la actividad procediendo a informar los días de suspensión se revisa el registro en el registro Nacional De medidas correctivas de la policía nacional mediante busca de cédula de Ciudadanía 10239265 Perteneciente al señor Mario López arrojando número de expediente 17-001-6-2019-4199 del 03/03/2019 a las 15:00 horas. A través del proceso verbal inmediato se impone la suspensión temporal de la actividad por 3 días. La discoteca la rumbita ubicada en la cra 17#20-20. Como documento normativo artículo 93#6, Bajo número de orden de comparendo# 1700127789, Utilizando como medio de prueba la orden de comparendo número 1700126263, En este procedimiento el presente infractor utilizó el recurso de apelación ante la suspensión temporal de la actividad presentándose. Un mantel inspector de turno asignado el doctor Óscar Alberto Buitrago Gallego quedando registrado Bajo la queja número 2019-5715, Donde el presunto infractor hizo presencia de este despacho manifestando que existía del recurso que había interpuesto al momento de la suspensión temporal de la actividad quedando en firme los 03 días de suspensión razón por la cual se puede informar que existe una reincidencia en el comportamiento contrario a la convivencia, Dando lugar a una Suspensión temporal de la actividad por tres meses tal como lo escribe el artículo 196 de la ley 1801 del 2016, Aló anterior se infórmales a Luis ministrador de la reincidencia a todo el derecho utilizar el recurso que otorga la ley...

DESCARGOS: "El mismo infractor dice que las armas se las mostraron afuera, si se encuentra una navaja dentro del baño, no se sabe de quien no se la encontró en el baño, las armas en el establecimiento no se encontraron."

El Inspector Permanente Urbano de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los supuestos facticos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas; motivo por el cual se le realizó la respectiva orden de comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el numeral 6 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA."

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el (la) señor (a) MARIO LOPEZ, **PRESENTÓ** sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente en el lugar de los hechos, como ocurrió en este acaecimiento; donde el presunto infractor en su derecho a sustentar el recurso de apelación, manifestó “no está de acuerdo con la suspensión de 90 días porque el delito no fue dentro del establecimiento, manifiesta no decir nada más”

Que revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que el asunto en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que el argumento se formuló ante autoridad competente, con el lleno de los requisitos de ley.

Que al evidenciar registro fílmico, allegado al despacho por el presunto infractor en declaración de ampliación de lo sucedido, se logra evidenciar al ciudadano LUIZ GONZAGA VERGARA CARDONA al momento que se retira del establecimiento con razón social LA RUMBITA, al mismo tiempo que observa el arribo de la patrulla de policía; siendo objeto de registro a persona, donde se le halla en su poder 01 arma traumática tipo revolver marca ekol viper 2.5 calibre 9mm con numero de referencia E2VP-20080851 con 06 cartuchos traumáticos, y un arma cortopunzantes tipo machete, sin que previamente a lo sucedido existiera negativa al ingreso, registro, denuncia o acusación, frente a la actuación del sorprendido, por parte del señor MARIO LOPEZ administrador o responsable del establecimiento; existiendo así los escenarios prescritos en la ley 1801 de 2016, específicamente en el artículo 93 numeral 6. Al Permitir o tolerar por parte del administrador o responsable del establecimiento con razón social LA RUMBITA, el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

Que al interior del expediente no hay ningún señalamiento, justificación razonable o jurídica expuesta por el presunto infractor, que pueda demostrar al despacho la no ocurrencia de los hechos motivo del procedimiento policivo, o que en procura de manifestar lo contrario haya intentado el ciudadano argumentar su actuación; por lo que verificado el contenido argumentativo y el diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.

Lo anterior conlleva a que se aborde el estudio del presente asunto, conforme a las funciones y competencias otorgadas por el Literal i) Numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 por ser competencia de este despacho.

Que conforme a la Actividad Económica y su Reglamentación, se encuentran debidamente establecidas en el Título VIII Capítulo I y III: definiendo la actividad

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

económica como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Del mismo modo, establece el tenor del artículo 86 de la Ley 1801 del 2.016 que: “Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código”.

Adicionalmente, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 establece la obligatoriedad y el lleno de algunos requisitos, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales.

Asimismo, en su parágrafo 1 establece: “Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas”, no obstante los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Para finalizar, el artículo 93 de la Ley 1801 del 2016 establece los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
- 6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.** (negrilla fuera de texto original) (...)

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Que de acuerdo al ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. **Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.** (Negrilla fuera de texto original) (...)

Que conforme lo establece el PARÁGRAFO 1o del artículo 222, de la ley 1801 de 2016, En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Mismo que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que atendiendo a lo dispuesto en las citadas premisas normativas de la Ley 1801 del 2016 se encuentra acreditado que:

El establecimiento de comercio denominado “DISCOTECA LA RUMBITA” ubicado en la Carrera 17 No 20-20 de la ciudad de Manizales Caldas y el cual se encuentra representado por su administrador y/o responsable el señor MARIO LOPEZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 10239265, ha infringido el artículo 93 numeral 6 la ley 1801 de 2016.

Que revisando el Registro Nacional De Medidas Correctivas se evidencia la reincidencia en el mismo comportamiento por parte de el señor Mario López quien se identifica con No de cédula de Ciudadanía 10239265 como representante o administrador del establecimiento DISCOTECA LA RUMBITA, antecedente por orden de comparendo número 17-001-27789 con fecha del 03 de marzo 2019. Por incurrir en comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 93 Numeral 6 en el mismo establecimiento, siendo confirmada la medida de suspensión temporal de la actividad por el señor inspector Óscar Alberto Buitrago Gallego registrado en la queja número 2019-5715.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta ajustada la aplicación de la medida correctiva ordenada por la autoridad de policía conforme a lo establecido en el PARÁGRAFO 1o del art. 93 del precitado libro, el cual establece:

PARÁGRAFO 1o *“A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicará las siguientes medidas correctivas”*

COMPORTAMIENTO: Numeral 6

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR: *Suspensión temporal de actividad. Decomiso.*

Que la medida apelada recae específicamente en la Suspensión temporal de actividad de competencia exclusiva del personal uniformado conforme lo establece el ARTÍCULO 196. Suspensión temporal de actividad, la cual indica:

(...) SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden **o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses**, (negrilla fuera de texto original) en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva. (...)

Por lo anterior expuesto, el suscrito Inspector de Policía Permanente Turno 3, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de Suspensión temporal de actividad; surgida por el comportamiento contrario a la convivencia efectuado por el (la) señor (a) MARIO LOPEZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 10239265, con base en las consideraciones del despacho que hacen parte de este procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

y acceso público; tal como lo ordena al parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS; contra la presente audiencia no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales. 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo, escrita sobre una línea horizontal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Permanente de Policía Turno 3.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co